

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



AUTO No 131 -  
(Fecha) 30 MAR 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DEL SEÑOR HERNANDO MOLINA CARVAJAL, Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que El 10 de Abril de 2015, en la ventanilla única de esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), fue radicada una denuncia suscrita por el señor CARLOS ANDRÉS LACOUTURE, quien pone en conocimiento que en la trocha la canoa vía Guacoche se encuentra la Finca Villa Diana de propiedad del señor EDUARD MATTOS BARRERO, la cual se encuentra arrendada por el Señor HERNANDO MOLINA CARVAJAL para uso agrícola, quien presuntamente está realizando el desvío del canal el Pájaro, más exactamente en lo que se conoce como puente militar.

Que como consecuencia de lo anterior, esta oficina jurídica a través de auto No 241 del 20 de Abril de 2015, ordenó iniciar indagación preliminar y visita de inspección técnica en el canal del Pájaro-trocha La Canoa-vía Guacoche, municipio de Valledupar, comisionando para tal fin a los Ingenieros Ambientales Raúl Maya Y Eliana Gómez, quienes llevaron a cabo la diligencia el 01 de Julio de 2015, textualizaron en el informe lo siguiente:

**ACTIVIDADES DESARROLLADAS Y SITUACIONES ENCONTRADAS**

- *En el desarrollo de la diligencias de inspección técnica, se socializó la visita con el señor Carlos Andrés Lacoutore quien es el denunciante y propietario de la Finca La Esperanza, quien expone que el desvío que se está haciendo al canal el Pájaro en la Finca Villa Diana los predios que están ubicados aguas abajo que son California, Buenos Aires, Santa Susana, La Canoa, La Esperanza, Casa Blanca, Guepy, La Marías, Los Higuitos etc, se ven afectados.*
- *Se realiza el recorrido por el canal el pájaro donde señaló el denunciante y durante el recorrido se encontró un trincho instalado en la posición geográfica 10°29'41, 332"N 73° 14'39,660"O, el cual encauza el agua que surte al predio Villa Diana de propiedad del señor Eduard Mattos Barrero.*
- *Se le realizó aforo tipo flotador a la captación en el predio Villa Diana, el cual arrojó un caudal de 12, 46 Lt/ seg.*
- *Teniendo en cuenta lo expuesto, nos dirigimos a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar, la cual nos informó por escrito, que no se encontró documento de control ambiental a través de cual se haya otorgado concesión a nombre del señor Eduard Heriberto Mattos Barrero para beneficio del predio Villa (anexa memorando).*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



Continuación Auto No  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

131 - 30 MAR 2016

*Iniciar acciones pertinentes contra el presunto infractor Eduard Heriberto Mattos Barrero debido a las infracciones hídricas que ocurren dentro del predio Villa Diana, dentro de las cuales.*

- 1: *Obstaculización y Usurpación de las aguas que discurren por el Canal el Pájaro.*
- 2: *Aprovechamiento sin concesión de las aguas del Canal El Pajarito, para cultivo de arroz que de acuerdo al aforo técnico sobre el punto 0°29'41, 332"N 73° 14'39,660"O, arrojó un caudal de 12, 46 Lt/ seg.*
- 3: *Se recomienda retirar el trincho que obstaculiza el curso normal del caudal, del canal el pájaro.*

Que con base a estos hechos se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EDUARD MATTOS, en calidad de propietario del predio, sin embargo el señor Carlos Lacoutore mediante queja radicada en 8 de marzo de 2016, nos informa que la infracción ha sido reiterativa por el arrendatario de la finca señor Hernando Molina Carvajal.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

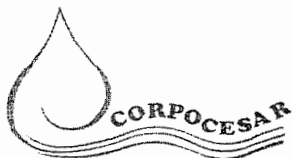
Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. Sobre la Ocupación, establece que la construcción de obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se la ocupación permanente o transitoria de playas.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-



Continuación Auto No

131 - 3 0 MAR 2016

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1. Dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.1 del mismo decreto, indica que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que analizado lo anterior, se hace necesario iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HERNANDO MOLINA CARVAJAL, toda vez que este despacho encuentra mérito suficiente para ello, de acuerdo a la queja presentada por el señor Carlos Andrés Lacoutore y el informe suscrito por los Ingenieros Ambientales y Sanitario CARLOS ERNESTO ACOSTA y AURA CUJIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor HERNANDO MOLINA CARVAJAL, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con lo planteado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor HERNANDO MOLINA CARVAJAL, directamente o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, líbrense por secretaría los oficios respectivos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

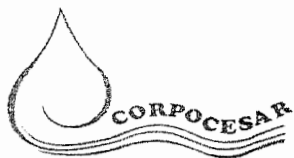
**ARTÍCULO QUINTO:** Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



Continuación Auto No

131 - 30 MAR 2016

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro/ Abogada Especializada  
Revisó: Julio Suarez L/ Jefe Jurídica

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015